



I LEGISLATURA

Diego Orlando Garrido López

DIPUTADO

CCDMX/IL/DOGL/058/2019.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, le solicito la inscripción del instrumento parlamentario que a continuación se cita, para que se liste en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 24 de octubre de los corrientes.

Se anexa la versión escrita del mismo.

Título del Instrumento Parlamentario: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Atentamente,

Dip. Diego Orlando Garrido López.



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00009172

FECHA 22/Oct/19

HORA: 16:46 hrs

RECIBO: Avilacha



**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA PRIMERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

1

C. Diego Orlando Garrido López, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso a), f) y r); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**; al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA.

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."

OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

Convertir el Mes del Testamento en Ley, dado que actualmente subsiste por simple acuerdo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, Colegio Nacional del Notariado Mexicano y la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y no por mandato legal.

Además, la iniciativa corrige algunas imprecisiones que contiene actualmente la Ley del Notariado para la Ciudad de México las cuales ameritan ser subsanadas para una aplicación más clara y precisa de la misma.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El testamento es el acto por el cual se contiene la última voluntad del testador, es útil para transmitir el patrimonio a quien el testador disponga, de manera libre.



El testamento es útil ya que ahí el testador puede reconocer hijos, nombrar tutores y curadores testamentarios para los hijos menores de edad que no tengan quien ejerza sobre ellos la patria potestad o sobre los mayores de edad incapaces sujetos a tutela, así como instituir legados, sujetar las instituciones de herederos a condiciones y cargas, entre otras cosas.

2

De conformidad con el artículo 1295 del Código Civil Para el Distrito Federal el Testamento se define como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

En efecto, lo más importante que se puede heredar a nuestras familias es la tranquilidad patrimonial para cuando ya no estemos. Para ello el testamento es el instrumento legal idóneo que se otorga ante un Notario Público en el que se manifiesta la voluntad sobre el destino que tendrán nuestros bienes y derechos cuando fallecemos, así como el cumplimiento de nuestras obligaciones adquiridas en vida. En síntesis, el testamento es la herramienta para garantizar seguridad jurídica a nuestras familias sobre el patrimonio objeto de herencia.

En el año 2003, la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal convocó al Notariado Mexicano para promover entre la población el otorgamiento de testamentos, con tal medida se buscaba fomentar la cultura de la legalidad que debe existir en la sociedad.

Por su parte, los integrantes del Colegio de Notarios de la Ciudad de México respondieron a esta convocatoria, sumándose al esfuerzo de todos los notarios mexicanos, incrementando las horas y días de atención al público en sus oficinas y reduciendo en más del 50 % el monto del honorario que fija el arancel correspondiente.¹

A partir de tal convenio surgió la campaña denominada "Septiembre Mes del Testamento", la cual ha continuado hasta nuestros días.

¹ <http://www.colegiodenotarios.org.mx/index.php?a=99>



El objetivo de esa campaña que hoy se encuentra vigente, es el fortalecimiento de los lazos familiares, dotando de certeza a las familias y a todos los mexicanos sobre su patrimonio.

Sin duda, con dicha campaña, la finalidad es contribuir a una cultura de previsión, de certeza y seguridad jurídica en el derecho a heredar, y así no transmitir problemas innecesarios.

3

A lo largo de la implementación de la campaña del mes del testamento, en la Ciudad de México se han obtenido las siguientes cifras²:

CIUDAD DE MÉXICO		
AÑO	TOTAL DE TESTAMENTOS	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
2003	61,491	29,076
2004	59,039	22,450
2005	50,946	21,537
2006	52,161	23,021
2007	42,771	19,979
2008	44,339	19,820
2009	42,703	19,130
2010	45,259	16,259
2011	44,308	13,703
2012	45,003	15,285

² Datos tomados de la página electrónica de la Secretaría de Gobernación
<http://www.testamentos.gob.mx/>



En 2013, la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal indicó que la realización de testamentos ha crecido en un 20%, motivo por el cual la campaña del Mes del Testamento se amplió para beneficio de los ciudadanos, ampliando a su vez la cultura de seguridad jurídica a través de la tramitación de testamento.

4

La campaña se amplió, desde ese entonces, a todo el mes de octubre para que la población en todo el país continúe gozando de los beneficios como son descuentos del 50%, asesoría gratuita y horarios extendidos en las Notarías de todo el país.

A lo largo de los años en que se ha implementado la campaña del "Mes del Testamento" se ha podido observar que la ciudadanía ha visto de manera positiva dicha campaña que en últimos años el periodo por el cual se desarrolla el mes del testamento trasciende a un periodo más prolongado.

Ello atiende a que la campaña ofrece a la ciudadanía que los notarios de todo el país extienden sus horarios de atención, brindan asesoría jurídica gratuita a las personas y bajan sus honorarios hasta en un 50% para facilitar y fomentar el otorgamiento de testamentos.

De 2013 a 2017 se presentaron un millón 560 mil avisos de testamento a nivel nacional, 50 por ciento en septiembre, lo que refleja que la sociedad ha hecho suyo este esfuerzo para garantizar certeza jurídica.³

Y en 2018, el Gobierno de la Ciudad de México tramitó 8 mil 673 testamentos durante la ruta itinerante de la Jornada Notarial 2018, elevando en 89 por ciento dichas gestiones respecto de las llevadas a cabo en 2017, ello sin considerar los trámites propios de la campaña del Mes del Testamento; con lo cual la Ciudad de México se posiciona como la de mayor cultura testamentaria en el país.

En consonancia con lo anterior, de acuerdo con datos de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, en la campaña correspondiente al 2018 el Mes del Testamento 14 mil 694 trámites de testamento, y ya en el acumulado del bimestre de septiembre – octubre de 2018, se obtiene una cifra de 15 mil 867 trámites⁴.

³ Datos proporcionados por la Secretaría de Gobernación.

⁴ <https://consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/logra-gcdmx-mas-de-14-mil-600-tramites-en-mes-del-testamento>



Desde que la Secretaría de Gobernación y el Colegio Nacional del Notariado Mexicano unieron esfuerzos en la campaña 'Septiembre, Mes del Testamento' hace 15 años, se han alcanzado más de 4.5 millones de registros de testamentos en el Registro Nacional de Avisos de Testamento (Renat).

5

En el periodo de 16 de septiembre de 2017 al 31 de agosto 2018 se obtuvieron por Jornada Testamentaria en la Ciudad de México, los siguientes datos estadísticos⁵:

1. En la Jornada Testamentaria se entregaron 20,378 solicitudes de, lo que implica que se han beneficiado a 81 mil 512 personas por grupo familiar.
2. Fue solicitado por 12, mil 506 mujeres y 7 mil 872 hombres.
3. El rango de edad más interactivo fue de 65 en adelante con 12 mil 808 solicitudes.
4. La población de la Alcaldía que más se acercó a esta Consejería Jurídica a realizar su solicitud de testamento fue Iztapalapa con 4mil 100, seguida de Gustavo A. Madero con 2 mil 110 solicitudes.

Por otra parte, la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México entró en vigor el 18 de septiembre de 2018, en la cual se refrendó el compromiso del notariado con la imparcialidad, independencia y profesionalismo en el otorgamiento de certidumbre y seguridad jurídica al patrimonio de los ciudadanos.

La Ley del Notariado, además de dar continuidad a lo que la Constitución de la Ciudad de México establece puntos trascendentales para el ejercicio notarial en la capital del país, algunos de estos puntos son⁶:

- Entre los principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación destacan la concepción del notariado como garantía institucional y al servicio del bien y la paz jurídica.
- Se destaca que los notarios no son agentes económicos sino delegatarios de la fe pública del Estado, a fin de otorgar tranquilidad a la población en cada uno de los protocolos notariales.

⁵ Glosa de la Consejería Jurídica, 6to Informe de Gobierno CDMX.

⁶ Revista Escribano No. 83 Año XX Tercer Trimestre 2018.



- Se define la figura del quejoso en el Procedimiento de Imposición de Sanciones por la actuación indebida en la que pudieran incurrir los notarios.
- Se establecen las condiciones para el ejercicio calificado, colegiado y libre de los notarios públicos y bajo la supervisión y vigilancia tanto del poder Ejecutivo como del Legislativo de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Los notarios cobrarán, por concepto de honorarios, la cantidad que estipule el Gobierno de la Ciudad de México mediante un arancel que debe publicar cada año en la Gaceta Oficial.
- Los notarios estarán obligados a participar con un honorario reducido en programas de fomento a la vivienda, regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y la Jornada Notarial.
- La Jornada Notarial se convierte en un programa social que será obligatorio llevar a cabo cada año en la Ciudad de México.
- En dicha Ley se constituye además como un referente nacional en la modernización de la función notarial, ya que incorpora conceptos innovadores como la Matricidad Electrónica, la Red Integral Notarial, el Índice Electrónico, la Firma Electrónica Notarial, el Archivo Electrónico y el Apéndice Electrónico de Cotejos, entre otros; que guiarán la transición tecnológica del notariado de la ciudad y permitirán una operación más eficiente en coordinación con las políticas de Gobierno electrónico y Ciudad Digital.

Como vemos, de los puntos antes referidos destaca la incorporación de la Jornada Notarial como un programa social de carácter obligatorio que se lleve a cabo en la Ciudad de México.

Por otra parte, es preciso señalar que de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en la Ciudad de México - antes Distrito Federal- más de 2 millones de habitantes se encuentran el supuesto de pobreza moderada y extrema, y más de 3 millones de personas padecen carencias sociales o de ingresos.

Tomando en cuenta que en el último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) nos dice que la población de la Ciudad de México es de aproximadamente 9 millones de habitantes podemos obtener un estimado,

concluyendo que aproximadamente el 60 por ciento de la población de la Ciudad de México vive en la pobreza o con carencias sociales.

Finalmente, y no obstante a los buenos pronósticos que venía presentando la campaña del "Mes del Testamento"; derivado del sismo ocurrido en septiembre de 2017, reveló la fragilidad de los esquemas jurídicos donde se demostró que, a pesar de los avances en la implementación y concientización de previsión para realizar testamentos, aún existe un gran número de inmuebles que carecen de regularidad debiéndose en gran medida a la falta de previsión de realizar testamento por parte de quien hereda.

Por otra parte, la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México tiene como objetivos el cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que plasmó los principios que en materia notarial contiene la Constitución, como el derecho de toda persona al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible; así como la expedición de patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en un examen público de oposición y que acrediten los demás requisitos que establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público.

Así, la nueva Ley tuvo como principal objetivo, desarrollar un marco regulatorio para satisfacer las necesidades de la Ciudad y sus habitantes en materia notarial.

No obstante, lo anterior y tomando en consideración que toda Ley es susceptible de revisión para ser modificada y adaptarse a una realidad en constante evolución, y con el ánimo de contar con un texto mejor y más claro, es que se presenta esta iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Es el caso que, a partir de lo antes expuesto, resulta de vital importancia legislar en definitiva la campaña social hoy denominada "Septiembre, Mes del Testamento" a fin de generar mayores beneficios a la ciudadanía, denominándola ahora "Jornada Testamentaria", generando así certidumbre y seguridad jurídica en el patrimonio de los capitalinos.



Finalmente decir que la presente propuesta tiene también como objetivo corregir algunas imprecisiones que presenta el texto vigente de la Ley, así como algunas palabras que impiden aplicar e interpretar ciertas disposiciones de manera clara y correcta. Ello, con el ánimo de que la ciudadanía cuente con una legislación que le permita ejercer plenamente su derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

8

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

No aplica.

ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

A partir de la entrada en vigor de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, se han detectado algunas imprecisiones que ameritan ser subsanadas para una aplicación más clara y precisa de la misma.

Es responsabilidad de este Congreso de la Ciudad de México, mantener la legislación de la Ciudad, actualizada y redactada de tal forma que resulte accesible para sus ciudadanos, para los sujetos obligados, así como para las autoridades encargadas de su ejecución e interpretación.

Uno de los temas que incluye esta iniciativa es la relativa a la Jornada Testamentaria, ello partiendo de las ventajas existentes de que los ciudadanos tramiten su testamento, se hereda tranquilidad a nuestros seres queridos, se evitan gastos mayores, pérdida de tiempo y problemas entre las familias, pues si existe un testamento no habría necesidad de llegar a un juicio el cual por sí mismo resulta costoso, tedioso y de una duración considerable. El testamento resulta ser una medida idónea para proteger el patrimonio.

Actualmente, durante el Mes del Testamento, los notarios dan asesoría gratuita, reducen sus honorarios hasta un 50% y amplían su horario de atención, lo cual se traduce en beneficio de quien hace uso de dicha campaña, por lo que, al incorporarse a la Ley del Notariado, le da certidumbre en su ejecución y al ser ampliada en su duración, consecuentemente el número de beneficiados será



mayor y así se dará continuidad en el fin último que es generar una sociedad más responsable en su patrimonio.

Con la presente iniciativa se promueve que los ciudadanos acudan a realizar su testamento a bajo costo, y con éste garantizar derechos sobre la propiedad y transmisiones ordenadas, además de proteger el patrimonio familiar.

Se trata de regular una campaña que durante años ha generado grandes beneficios a los capitalinos, son esfuerzos que valen la pena, que trascienden y que fortalecen el estado de derecho y la cultura de prevención y legalidad entre las familias. En el caso de los adultos mayores, el costo es preferencial.

Actualmente sólo 7 de cada 100 mexicanos aseguran el futuro de sus familias con un testamento, con la implementación de las Jornadas Testamentarias se pretende incrementar el número de personas que acudan a tramitar su testamento.

Como se ha visto, debido a la gran demanda en la tramitación de testamentos en septiembre desde 2003, a partir de 2013 se amplió a octubre a fin de lograr mayores beneficios para los ciudadanos.

Que, a través de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, se incorporó una cultura del testamento para coadyuvar a la formalización de la propiedad por sucesión, para lo cual, en el periodo del 2013 a julio de 2018 se tramitaron 117,320 solicitudes de testamentos, tanto a adultos mayores de 65 años como al resto de la población. Lo que robustece la necesidad de incorporar tal campaña a la Ley que nos ocupa.

Por otra parte, la presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley del Notariado para la Ciudad de México a partir de modificaciones de forma donde se hacen correcciones de letras o palabras, así como adiciones a diversos artículos con el fin de generar un ordenamiento claro, congruente y que garantice certidumbre a los sujetos obligados, las cuales se engloban en lo siguiente:

- Se hace la adecuación en la fracción XIV del artículo 2 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México con el fin de actualizar el nombre de la Comisión Registral y Notarial para quedar como Comisión Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra de conformidad con la reforma a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2018.



- En virtud de que, en el Registro Electrónico de Cotejos, ya no habrá soporte en papel que conserve el notario, ante cualquier controversia, deberá prevalecer el documento conservado por el notario en soporte electrónico frente al expedido en papel por el notario. (Artículo 7º)
- En lo relativo a las notarías de nueva creación se deberá prever que sea un examen de oposición por cada notaría. Esta situación viene desde que la Ley del año 2000 se reformó en 2012 y este artículo por omisión no fue reformado, desconociendo los exámenes con notarías múltiples y dicho error lo repite la nueva Ley. (Artículo 10)
- Se considera adecuado para evitar otras interpretaciones, el destacar la naturaleza jurídica de la función notarial, como una función delegada del Estado, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración. (Artículo 13)
- En la definición de Notario ahora se sustituye el término "sustentar" de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden", por "dar forma legal...". Si atendemos a la esencia de la función notarial podemos apreciar que el notario recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, siempre bajo un marco jurídico para cumplir con el objetivo de que los actos y hechos pasados ante su fe cuente con autenticidad y certeza jurídicas. (Artículo 44)
- Se reconocen los exámenes de notarías múltiples. (Artículo 57, fracción V)
- Se establece que en caso de no comparecer el o los aspirantes, se tendrán por desistidos del examen de oposición y que en caso de que no se cumpla con el requisito de que exista un total de nueve sustentantes se declarará desierta la o las notarías que correspondan. (Artículo 60).
- Se modifica el artículo 63 a fin de hacer plural y acorde a la intención que no sólo sea un triunfador del examen de oposición sino que sean más los triunfadores de dicho proceso.



- Se aclara que el Protocolo y sus componentes, folios, apéndices, índices, etc. son bienes del Dominio Público de la Ciudad de México siempre y no desde que se entregan en guarda definitiva al Archivo General de Notarías. (Artículo 76)
- Del artículo 89 segundo párrafo se hace la precisión del artículo 90 en el cual se encuentra referidos las autorizaciones y no así del propio artículo como se encuentra actualmente.
- Se precisa en todo el texto del artículo 97 que el índice a que se refiere es electrónico, para evitar confusiones.
- El artículo 98 de la ley vigente correspondía al artículo 97 de la ley anterior; y al mencionado artículo 98, en su antepenúltimo párrafo le fue suprimida la parte del artículo 97 que decía "tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes"; se considera que la parte suprimida debe reinsertarse, por el secreto profesional y la privacidad en la información.
- Ante la falta de plazo para la entrega de libros de registro de cotejos al Archivo General de Notarías, se proponen 10 días hábiles para cumplir dicha obligación, por lo que se sugiere se contemple dicho plazo, en todo caso las entregas deberán ser al año siguiente. (Artículo 100)
- En el artículo 121 se adapta la redacción acorde al Convenio de Coordinación firmado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2012.
- El artículo 122 hace remisión al "artículo anterior", es decir al 121, debiéndose referir al 120.
- En el artículo 123 se hace la aclaración de que se refiere al testamento público abierto, único tipo de testamento que se conserva en la Ciudad de México.



- En el artículo 166 se remite en tres ocasiones al "artículo anterior" debiendo remitirse en todas ellas al artículo 157.
- El artículo 177 dice "se aplicará la pena prevista por el Código Penal", por lo que se aclara que la pena a que se refiere es la contenida en el artículo 311 de dicho ordenamiento.
- En el artículo 241 se incluye el concepto de probidad, en virtud de que se considera más adecuado que sea en la Ley donde se establezca y no en su reglamento, por lo cual dicho concepto se traslada de este último a la Ley.
- En el artículo 260, fracción III, se faculta al Colegio de Notarios de la Ciudad de México a colaborar con las Autoridades Competentes (ver Artículo 2, fracción VII), dejando fuera a otras instancias públicas, tales como el Congreso de la Ciudad de México, Poder Judicial, por lo que se adiciona el término "entes públicos".
- Con la presente iniciativa además, se propone legislar respecto a lo que en años anteriores se denominó "Mes del Testamento" a fin de incorporarlo (al igual que se hizo en su oportunidad con las Jornadas Notariales) a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, con la finalidad de que se convierta en Jornadas Testamentarias de las cuales su periodo sea ampliado.
- Con tal medida se garantiza un mayor número de ciudadanos que acudirán a tramitar su testamento pues los costos serán bajos y los requisitos serán mínimos.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 122, apartado A dispone que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Misma que se integrará en términos de lo que establezca la Constitución Política local.
- Que en lo relativo al derecho de la vivienda, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo Cuarto, consagra el derecho a

disfrutar de una vivienda digna y decorosa, prescribiendo que es obligación del Estado Mexicano garantizar el cumplimiento de este derecho.

- Del mismo modo, el referido artículo sostiene que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado, lo que trasciende en el tema que nos ocupa pues una de las virtudes del testamento radica, entre otras, en la posibilidad de reconocer hijos.
- Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 6 apartado C. relativo al Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica, en su párrafo 3 establece que toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.
- De los fundamentos anteriormente invocados podemos advertir que la iniciativa presentada ante esta soberanía, se base en principio en el "Derecho a la seguridad jurídica, en su vertiente del acceso a servicios notariales de forma accesible y asequible. Ambos conceptos encuentran base en normas fundamentales de Derechos Humanos y van de acuerdo al Principio Pro Persona, además de que atender la problemática planteada también resulta en un beneficio social que repercute directamente en dotar de seguridad jurídica a las familias de la Ciudad de México.
- Por otra parte, la misma Constitución Local prevé como competencia del Congreso de la Ciudad de México, la de expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.
- Partiendo de ello, es indispensable que las leyes que nos rigen sean claras, vigentes, máxime que partimos de que la Ley del Notariado para la Ciudad de México tuvo como finalidad cumplir con lo dispuesto por la Constitución Local en cuanto a la expedición de normas para la implementación de las disposiciones constitucionales respecto de la organización de la Ciudad de México.
- Es por ello que resulta indispensable adecuar el marco normativo acorde a la realidad y práctica que por más de un año lleva la aplicación de ésta ley, de ahí la necesidad de reformar diversos artículos para armonizar ésta ley conforme otras disposiciones con el fin de generar leyes claras para quienes se encuentran obligados a acatarlas.



- Por lo que el fundamento, motivo y procedimiento de la presente iniciativa se encuentra claramente acordes a los principios Constitucionales y dentro de los acuerdos firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se reforman diversos artículos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México conforme a la propuesta siguiente.

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>CAPÍTULO I EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>CAPÍTULO I EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIII ...</p> <p>XIV. Comisión Registral y Notarial: Comisión Registral y Notarial del Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>XV a XXIV ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XIII ...</p> <p>XIV. Comisión Registral y Notarial: Comisión Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra del Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>XV a XXIV ...</p> <p>XXV. Jornada Testamentaria: Campaña organizada conjuntamente por el Colegio y las Autoridades Competentes, en la que mediante convenio y con una dimensión social, establezcan la implementación, entre otros beneficios, de asesorías gratuitas</p>



<p>XXV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XXVI. Matricidad electrónica: ...</p> <p>XXVII. Notariado: ...</p> <p>XXVIII. Registro Público: ...</p> <p>XXIX. Registro Nacional de Testamentos: ...</p> <p>XXX. Sistema Informático”: ...</p> <p>XXXI. Quejoso: ...</p>	<p>y reducciones de honorarios en testamentos;</p> <p><u>XXVI. Ley Orgánica:</u> ...</p> <p><u>XXVII. Matricidad electrónica:</u> ...</p> <p><u>XXVIII. Notariado:</u> ...</p> <p><u>XXIX. Registro Público:</u> ...</p> <p><u>XXX. Registro Nacional de Testamentos:</u> ...</p> <p><u>XXXI. Sistema Informático”:</u> ...</p> <p><u>XXXII. Quejoso:</u> ...</p>
<p>Artículo 3. En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial.</p> <p>El Notariado como garantía institucional consiste en un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre.</p> <p>Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.</p>	<p>Artículo 3. En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral, Notarial.</p> <p>El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley.</p> <p>Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.</p>
<p>Artículo 7...</p> <p>II.- El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo el tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada</p>	<p>Artículo 7...</p> <p>II.- El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo el tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada</p>



judicialmente.	judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico.
<p>Artículo 10. El Jefe de Gobierno expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte:</p> <p>I. La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y</p> <p>II. La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.</p> <p>El Decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada Notaría, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades Notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.</p> <p>El Jefe de Gobierno podrá solicitar la opinión del Colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.</p>	<p>Artículo 10. El Jefe de Gobierno expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte:</p> <p>I. La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y</p> <p>II. La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.</p> <p>El Decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición hasta por tres Notarías, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades Notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.</p> <p>El Jefe de Gobierno podrá solicitar la opinión del Colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.</p>
<p>Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.</p>	<p>Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto, y es una función delegada por el Estado, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las autoridades competentes, establecidas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble y el programa de Jornada Notarial.</p>	<p>Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, así como en los programas de Jornada Notarial y Jornada Testamentaria.</p>
<p>Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado,</p>	<p>Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado,</p>



y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.

Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Artículo 57. Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:

I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad. Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;

II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y **dar forma legal** a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.

Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Artículo 57. Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a **las fracciones I y VIII** del Artículo 60 de esta ley, deberá:

I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad. Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;

II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I LEGISLATURA

<p>IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente;</p> <p>V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los Artículos 58 y 60 de esta ley; y</p> <p>VI. Rendir la protesta a que se refiere el Artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado de la Ciudad de México</p>	<p>IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente;</p> <p>V. Obtener, según sea el caso, la o las calificaciones aprobatorias más altas en el examen de oposición respectivo, en los términos de los Artículos 58 y 60 de esta ley; y</p> <p>VI. Rendir la protesta a que se refiere el Artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado de la Ciudad de México</p>
<p>Artículo 60. El examen para obtener la patente de Notario se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada Notaría.</p> <p>Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva notaría, sino pasados 3 meses a la fecha en la que debió haberse presentado.</p> <p>Para la realización del examen de oposición, los aspirantes inscritos y que hayan realizado el pago de derechos correspondiente, acudirán personalmente ante la Autoridad Competente en la hora, fecha y lugar señalado al efecto, levantándose un acta en la que se señalará la fecha, hora y lugar en que se levanta, los nombres de los representantes del Colegio y de la Autoridad Competente que hayan asistido, los aspirantes que comparezcan a la notificación, la notaría o notarías que se concursan(n), la fecha y hora de la celebración del examen de oposición en su parte práctica y las fechas y horas en que se realizarán las pruebas teóricas del examen, la cual será firmada por los asistentes.</p> <p>Para la celebración del examen en su parte</p>	<p>Artículo 60. El examen para obtener la patente de Notario se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada Notaría.</p> <p>Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva notaría, sino pasados 3 meses a partir de la fecha en la que se dé por terminada la oposición.</p> <p>Para la realización del examen de oposición, los aspirantes inscritos y que hayan realizado el pago de derechos correspondiente, acudirán personalmente ante la Autoridad Competente en la hora, fecha y lugar señalado al efecto, levantándose un acta en la que se señalará la fecha, hora y lugar en que se levanta, los nombres de los representantes del Colegio y de la Autoridad Competente que hayan asistido, los aspirantes que comparezcan a la notificación, la notaría o notarías que se concursan(n), la fecha y hora de la celebración del examen de oposición en su parte práctica y las fechas y horas en que se realizarán las pruebas teóricas del examen, la cual será firmada por los asistentes. En caso de no comparecer el o los aspirantes, se tendrán por desistidos del examen de oposición.</p> <p>Para la celebración del examen en su parte</p>

teórica, deberán estar inscritos y presentar el examen en su parte práctica, por lo menos tres sustentantes por cada notaría que esté en concurso, lo mismo se observara para el caso a que se refiere el primer párrafo de la fracción primera del artículo 60 de esta ley, supuesto en el cual, deberán estar inscritos un total mínimo de nueve sustentantes.

II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la Autoridad Competente y uno del Colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; así mismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio;

IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el Colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho. En su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V. El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;

VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función Notarial, destacando

teórica, deberán estar inscritos y presentar el examen en su parte práctica, por lo menos tres sustentantes por cada notaría que esté en concurso, lo mismo se observara para el caso a que se refiere el primer párrafo de la fracción primera del artículo 60 de esta ley, supuesto en el cual, deberán estar inscritos un total mínimo de nueve sustentantes, **en el caso de que no se cumpla con este requisito se declarará desierta la o las notarías que correspondan.**

II. Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria. En presencia de un representante de la Autoridad Competente y uno del Colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; así mismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;

III. Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio;

IV. La prueba teórica será pública; se iniciará en el Colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;

V. El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;

VI. Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función Notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y

el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.

Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este Artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta Ley;

posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección;

VII. Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;

VIII. Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán **presentar** nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir del **día en que concluya la oposición respectiva.**

Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta ley.

Iniciado el sorteo a que se refiere la fracción II de este Artículo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevamente cuando cumpla los requisitos previstos en el Artículo 57 de esta Ley;

IX. Serán triunfadores en la oposición para

<p>IX. Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las Notarías respectivas, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más altas; y</p> <p>Las Notarías serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.</p>	<p>cubrir la o las Notarías respectivas, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más altas; y</p> <p>Las Notarías serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes, conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.</p>
<p>Artículo 63. El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.</p>	<p>Artículo 63. El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien o quienes hayan resultado triunfadores en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.</p>
<p>Artículo 76. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades</p>	<p>Artículo 76. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos. En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado, los cuales son Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, que serán destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo, a partir de la entrega definitiva de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y</p>



previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.

El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio

hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley.

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.

El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



<p>en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivo, previo <u>paro</u> de derechos y aprovechamientos que correspondan.</p>	<p>en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivo, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan.</p>
<p>El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para los efectos que se mencionan en el párrafo anterior.</p>	<p>El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para los efectos que se mencionan en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual <u>se hará cuando será</u> necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él</p>	<p>Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.</p>
<p>Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 84. La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley.</p>
<p>La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previsto por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo tercero, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p>	<p>La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 párrafo tercero, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p>
<p>VI. Los folios de reposición serán de las</p>	<p>V. Los folios de reposición serán de las</p>



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I LEGISLATURA

mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.

El profesionista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.

Artículo 88. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último

mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo siempre el procedimiento antes mencionado, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

De todo lo anterior se dará cuenta en la razón de cierre, anexando la copia certificada de las actas y autorización a que se refieren los artículos 81 y 84, para aquéllas decenas de libros que ya cuenten con la razón de cierre, se tendrá que realizar otra a la ya existente y proceder a su certificación en el Archivo General de Notarías, en un término no mayor a 10 días hábiles una vez que haya concluido todo el procedimiento de reposición.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a folios inutilizados o que integran instrumentos que no pasaron, debiéndose en estos casos observar únicamente lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

En relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre.

El profesionista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.

Artículo 88. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último

empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Las notas complementarias deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al "Sistema Informático" conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 89. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al "Sistema Informático" conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 90. Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del artículo 114 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento que se trate.

Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y

empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Artículo 89. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Las notas complementarias deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al "Sistema Informático" conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 90. Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del artículo 114 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento que se trate.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al "Sistema Informático" conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 96. El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo sólo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y



<p>términos establecidos en el artículo 76.</p> <p>Una vez realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.</p> <p>Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega da protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier <u>causa</u>, y que tengan una antigüedad de más de 5 años.</p>	<p>términos establecidos en el artículo 76.</p> <p>Una vez realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.</p> <p>Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega da protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa, y que tengan una antigüedad de más de 5 años.</p>
<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un "Índice Electrónico" de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:</p> <p>I. El número progresivo de cada instrumento;</p> <p>II. El libro al que pertenece;</p> <p>III. Su fecha de asiento;</p> <p>IV. Los números de folios en los que consta;</p> <p>V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;</p> <p>VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene;</p> <p>VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y</p> <p>VIII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático.</p> <p>El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en</p>	<p>Artículo 97. Los Notarios tendrán obligación de elaborar un "Índice Electrónico" de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:</p> <p>I. El número progresivo de cada instrumento;</p> <p>II. El libro al que pertenece;</p> <p>III. Su fecha de asiento;</p> <p>IV. Los números de folios en los que consta;</p> <p>V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;</p> <p>VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene;</p> <p>VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y</p> <p>VIII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático.</p> <p>El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en</p>



todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el "Colegio".

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y la información se conservará de manera permanente en el "Sistema Informático".

Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo "Apéndice Electrónico de Cotejos", en el que el Notario anota por medio del "Sistema Informático", los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se registrá por lo siguiente:

I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático.

Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.

El Sistema Informático generará un índice que

todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el "Colegio".

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice **electrónico** y la información se conservará de manera permanente en el "Sistema Informático".

Artículo 98. El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo "Apéndice Electrónico de Cotejos", en el que el Notario anota por medio del "Sistema Informático", los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del notario y, en lo no previsto le serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se registrá por lo siguiente:

I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático.

Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría.

El Sistema Informático generará un índice que

como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado y los números de cotejos en los que ha intervenido;

II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma.

Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.

Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y

IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio,

como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado y los números de cotejos en los que ha intervenido;

II. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma.

Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello.

Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III. Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y

IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Las copias cotejadas deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio,



<p>sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.</p> <p>El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el "Sistema Informático" el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes.</p> <p>El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos. El Notario remitirá al Colegio el respectivo Índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos.</p>	<p>sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación.</p> <p>El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el "Sistema Informático" el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes, tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional y la privacidad de la información que establezcan las leyes.</p> <p>El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos. El Notario remitirá al Colegio el respectivo Índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos</p>
<p>Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación.</p> <p>La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.</p> <p>El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema Informático bajo su custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales</p>	<p>Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda, dentro de los 10 días hábiles siguientes del año, contado a partir de la fecha de su razón de terminación.</p> <p>La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.</p> <p>El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema Informático bajo su custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales.</p>
<p>Artículo. 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo. 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:</p>

<p>VIII. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.</p> <p><u>En caso de duda judicial esté</u> deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento.</p>	<p>VIII. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.</p> <p>En caso de duda judicial ésta deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento.</p>
<p>Art. 104. Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes:</p> <p>II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, <u>sino sólo se hará mención</u> de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;</p>	<p>Art. 104. Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes:</p> <p>II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;</p>
<p>Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, <u>que no hayan sido objeto de registro</u>, lo advertirá así al otorgante interesado</p>	<p>Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante</p>

<p>y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.</p>	<p>interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.</p>
<p>Artículo 121. Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.</p>	<p>Artículo 121. Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, ya sean generales o especiales, otorgados únicamente por personas físicas y que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.</p>
<p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>	<p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>
<p>La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del <u>Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales</u>, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.</p>	<p>La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.</p>
<p>Artículo 122. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el <u>Artículo anterior</u>, para que se haga la anotación correspondiente.</p>	<p>Artículo 122. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el Artículo 120 anterior, para que se haga la anotación correspondiente.</p>
<p>Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente.</p>	<p>Artículo 123. Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente.</p>
<p>En caso de que el testador manifieste en su</p>	<p>En caso de que el testador manifieste en su</p>



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I LEGISLATURA

<p>testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.</p>	<p>testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.</p>
<p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>	<p>El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.</p>
<p>Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:</p>	<p>Artículo 166. Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:</p>
<p>II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p>	<p>II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el Artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;</p>
<p>IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial.</p>	<p>IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial.</p>
<p>En los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la</p>	<p>En los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 157, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la</p>



<p>autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p> <p>Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva.</p> <p>Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.</p>	<p>copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.</p> <p>Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva.</p> <p>Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.</p>
<p>Artículo. 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos: I a VII ...</p> <p>VIII. Si el Notario <u>no se aseguró</u> de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo. 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:</p> <p>VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 177. <u>Se aplicará la pena prevista por Código Penal</u>, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:</p> <p>I. Interrogado por Notario de la Ciudad de México, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;</p> <p>II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario de la Ciudad de México que éste haga constar en un instrumento; y</p> <p>III. Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.</p> <p>La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario.</p>	<p>Artículo 177. Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 del Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:</p> <p>I. Interrogado por Notario de la Ciudad de México, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;</p> <p>II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario de la Ciudad de México que éste haga constar en un instrumento; y</p> <p>III. Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.</p> <p>La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario.</p>
<p>Artículo 189. Los herederos y albacea otorgarán las <u>escrituras de partición</u> y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.</p>	<p>Artículo 189. Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.</p>
<p>Artículo 204. - Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por <u>seis meses a parir</u> del vencimiento de la anterior licencia.</p>	<p>Artículo 204. - Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la anterior licencia.</p>

<p>Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.</p>	<p>Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.</p>
<p>Artículo 205. - La Autoridad Competente concederá licencia, <u>por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo. Al Notario</u> que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designad para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.</p>	<p>Artículo 205. - La Autoridad Competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.</p>
<p>Artículo 241. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 209 de esta ley, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior;</p> <p>II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;</p> <p>III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;</p> <p><u>En el Reglamento, en su caso, se establecerá que se entenderá como falta grave de probidad; y</u></p>	<p>Artículo 241. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 209 de esta ley, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior;</p> <p>II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;</p> <p>III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;</p> <p><u>En el Reglamento, en su caso, se establecerá que se entenderá como falta grave de probidad; y</u></p> <p>Se entenderá como falta grave de probidad al conjunto de actos u omisiones dolosos reiterados que impliquen el incumplimiento de las garantías sociales, de los principios contenidos en las mismas y el buen concepto de la función notarial contemplados en la presente Ley; y</p>



<p>IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.</p> <p>La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.</p>	<p>IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.</p> <p>La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.</p>
<p>Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes: I a II ...</p>	<p>Artículo 260. El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes: I a II ...</p>
<p>III. Colaborar con las Autoridades Competentes, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;</p>	<p>III. Colaborar con las Autoridades Competentes y Entes Públicos, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;</p>

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

UNICO. - Se reforma el Título Primero, Capítulo I; los artículos 2, fracción XIV y XXV, recorriendo las subsecuentes; 3, párrafo segundo; 7, fracción II; 10, fracción II; 13; 18; 44; 57 primer párrafo y fracción V; 60, fracción I, IV y VIII; 63; 76; 79; 84; 88; 89; 90; 96 último párrafo; 97 último párrafo; 98 fracción IV; 100; 103 fracción VIII; 104 fracción II; 119; 121; 122; 123; 166 fracción II y IV; 173 fracción VIII; 177 párrafo primero; 189; 204; 205; 241 fracción III; y 260 fracción III de la Ley del Notariado para la Ciudad de México para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO



DE LA FUNCIÓN **NOTARIAL** Y DEL **NOTARIADO** DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

EL **NOTARIADO** COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XIII ...

XIV. Comisión Registral y Notarial: Comisión Registral, **Notarial y Tenencia de la Tierra** del Congreso de la Ciudad de México;

XV a XXIV ...

XXV. Jornada Testamentaria: Campaña organizada conjuntamente por el Colegio y las Autoridades Competentes, en la que mediante convenio y con una dimensión social, establezcan la implementación, entre otros beneficios, de asesorías gratuitas y reducciones de honorarios en testamentos;

XXVI. Ley Orgánica: ...

XXVII. Matricidad electrónica: ...

XXVIII. Notariado: ...

XXIX. Registro Público: ...

XXX. Registro Nacional de Testamentos: ...

XXXI. Sistema Informático: ...

XXXII. Quejoso: ...

Artículo 3. ...

El Notariado como garantía institucional consiste en el **sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley.**

...

Artículo 7...

I. ...

II.- El de la conservación del instrumento Notarial y de la matricidad en todo el tiempo del mismo. Esta matricidad podrá ser en soporte papel o electrónico con equivalencia jurídica y funcional entre ambas y en caso de discrepancia, prevalecerá el soporte en papel, salvo prueba en contrario declarada judicialmente, **con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico.**

(...)

Artículo 10. ...

I. ...

II. *La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.*

*El Decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición **hasta por tres Notarías**, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades Notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.*

...

Artículo 13. *El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto, **y es una función delegada por el Estado, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las autoridades competentes, establecidas en la presente ley.***

...

Artículo 18. *Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, **así como en los programas de Jornada Notarial y Jornada Testamentaria.***

Artículo 44. *Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y **dar forma legal** a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.*

(...)



Artículo 57. Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, **conforme a las fracciones I y VIII** del Artículo 60 de esta ley, deberá:

I a IV. ...

V. Obtener, **según sea el caso, la o las calificaciones aprobatorias más altas** en el examen de oposición respectivo, en los términos de los Artículos 58 y 60 de esta ley; y

VI. ...

Artículo 60. ...

I. En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada Notaría.

Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a esta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva notaría, sino pasados 3 meses a **partir de la fecha en la que se dé por terminada la oposición.**

Para la realización del examen de oposición, los aspirantes inscritos y que hayan realizado el pago de derechos correspondiente, acudirán personalmente ante la Autoridad Competente en la hora, fecha y lugar señalado al efecto, levantándose un acta en la que se señalará la fecha, hora y lugar en que se levanta, los nombres de los representantes del Colegio y de la Autoridad Competente que hayan asistido, los aspirantes que comparezcan a la notificación, la notaría o notarías que se concursan(n), la fecha y hora de la celebración del examen de oposición en su parte práctica y las fechas y horas en que se realizarán las pruebas teóricas del examen, la cual será firmada por los asistentes. **En caso de no comparecer el o los aspirantes, se tendrán por desistidos del examen de oposición.**

Para la celebración del examen en su parte teórica, deberán estar inscritos y presentar el examen en su parte práctica, por lo menos tres sustentantes por cada notaría que esté en concurso, lo mismo se observara para el caso a que se refiere el primer párrafo de la fracción primera del artículo 60 de esta ley, supuesto en el cual, deberán estar inscritos un total mínimo de nueve sustentantes, **en el caso de que no se cumpla con este requisito se declarará desierta la o las notarías que correspondan.**



II. ...

III. ...

IV. *La prueba teórica será pública; se iniciará en el Colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y **tendrán derecho, en su caso**, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;*

V. a VII.

VIII...

*Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán presentar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir **del día en que concluya la oposición respectiva.***

...

...

IX. ...

Artículo 63. *El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien **o quienes hayan resultado triunfadores** en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.*

...

Artículo 76. ...

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada Notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los

*interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado, **los cuales son Bienes del Dominio Público de la Ciudad de México, que serán destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo**, a partir de la entrega **definitiva** de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.*

...

...

...

*El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivo, previo **pago** de derechos y aprovechamientos que correspondan.*

...

Artículo 79. *Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual **se hará cuando sea necesario a juicio del Notario**. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.*

Artículo 84. *La pérdida, el deterioro y la destrucción total o parcial de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo deberá ser comunicada por el notario a las Autoridades competentes, una vez cumplidas las disposiciones del artículo 81 de esta Ley. La Autoridad competente podrá autorizar la reposición, restauración y la restitución, en su caso, de los instrumentos en ellos contenidos en papel que reúna los requisitos de seguridad **previstos** por los artículos 7*



fracción I, 76 párrafo tercero, 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley y en el supuesto de la reposición, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I a IV ...

V. Los folios de reposición serán de las mismas dimensiones y medidas de seguridad que los folios que integran el protocolo, pero tendrán un signo que los distinga de éstos.

(...)

Artículo 88. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Artículo 89. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Las notas complementarias deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al “Sistema Informático” conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 90. Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del artículo 114 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento que se trate.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al “Sistema Informático” conforme se vayan asentando en los folios.

Artículo 96. ...

...

Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier **causa**, y que tengan una antigüedad de más de 5 años.

Artículo 97. (...)

Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice **electrónico** y la información se conservará de manera permanente en el "Sistema Informático"

Artículo 98. (...)

IV. ...

...
El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el "Sistema Informático" el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes, **tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional y la privacidad de la información que establezcan las leyes.**

...
Artículo 100. Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda, **dentro de los 10 días hábiles siguientes del año**, contado a partir de la fecha de su razón de terminación.

(...)

Artículo. 103. (...)

VIII. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los



acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial ésta deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento.
(...)

43

Artículo 104. (...)

II. En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, **sino sólo se hará mención** de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

(...)

Artículo 119. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, **que no hayan sido objeto de registro**, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

Artículo 121. Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, **ya sean generales o especiales, otorgados únicamente por personas físicas y que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes**

inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

...

*La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del **Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales**, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.*

44

Artículo 122. *Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el **Artículo 120 anterior**, para que se haga la anotación correspondiente.*

Artículo 123. *Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento **público abierto**, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.*

(...)

Artículo 166. (...)

*II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el **Artículo 157**. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del **Artículo 157**, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;*

(...)

IV. ...

*En los casos a que se refieren las fracciones II y III del **Artículo 157**, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación*

respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

(...)

Artículo. 173. El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:

(...)

VIII. Si el Notario **no se aseguró** de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

(...)

Artículo 177. Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 del Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:

(...)

Artículo 189. Los herederos y albacea otorgarán las **escrituras de partición** y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

Artículo 204. - Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por **seis meses** a partir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

Artículo 205. - La Autoridad Competente concederá licencia, **por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al Notario** que resulte electo para ocupar un puesto de elección **popular o designado** para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa



consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.

Artículo 241. (...)

III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

Se entenderá como falta grave de probidad al conjunto de actos u omisiones dolosos reiterados que impliquen el incumplimiento de las garantías sociales, de los principios contenidos en las mismas y el buen concepto de la función notarial contemplados en la presente Ley; y

(...)

Artículo 260. (...)

III. Colaborar con las Autoridades Competentes y Entes Públicos, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

(...)

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ.